



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1621 -2018-ANA-AAA.M

Cajamarca, **09 NOV. 2018**

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 119066-2018, tramitado ante la Administración Local de Agua Huamachuco, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra Víctor Raúl Jiménez Rodríguez y Gustavo Benites Jara, por la presunta infracción en materia de aguas; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *"Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"*, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establecen que constituyen infracciones en materia de aguas: *"1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" y "3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"*; concordantes con los literales a y b del artículo 277° de su Reglamento: *"a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua" y "b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)";*

Que, la Administración Local de Agua Huamachuco, en el marco de sus funciones y en aplicación de lo dispuesto en el Memorándum Múltiple N° 049-2016-ANA-DARH, por el cual paralelo al procedimiento administrativo sobre otorgamiento de licencia de uso de agua, se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador por ejecutar obra en fuente natural y por el uso del agua sin autorización, en mérito al Informe Técnico N° 064-2018-ANA-AAA.M-ALA HUAMACHUCO/OHMR, mediante Notificación N° 210-2018-ANA-AAA.M/ALA Huamachuco, inicia el procedimiento administrativo sancionador contra Víctor Raúl Jiménez Rodríguez y Gustavo Benites Jara, por hacer uso del agua proveniente de la quebrada "Grande", con fines agrícolas, sin contar con la licencia de uso de agua respectiva, valiéndose de determinada infraestructura hidráulica para el aprovechamiento hídrico, sin contar con la autorización correspondiente para ejecutar la obra hidráulica referida, infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a y b del artículo 277°

de su Reglamento, habiendo sido notificados con los cargos constitutivos de infracción, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formulen sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, dentro del plazo otorgado, los administrados han formulado sus descargos bajo los siguientes fundamentos: *f) si han venido haciendo uso del agua es por subsistencia de sus familias y habiendo tomado conocimiento de contar con licencia para hacer uso del agua es que han presentado la documentación para acceder a su derecho de uso de agua, no ha sido su intención cometer falta alguna contra la Ley;*

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiéndose otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, los presuntos infractores han ejercido tal derecho, siendo que el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 089-2018-ANA-AAA.M-ALA HUAMACHUCO/OHMR, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba existentes y los descargos presentados, determina que las infracciones se encuentran acreditadas, concluyendo que corresponde calificar la conducta sancionable como leve, recomendando imponer la sanción de amonestación escrita;



Que, el artículo 246° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 47° establece que: *“La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado (...)”*, concordado con el numeral 70.2 del artículo 70° de su Reglamento, el cual prescribe: *“La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular (...)”*. En ese sentido, de los actuados se advierte que los presuntos infractores han venido usando el agua con fines agrícolas, a través de obras de captación, sin contar con la licencia y autorización respectivas, por lo que los descargos no constituyen de modo alguno argumentos que desvirtúen las infracciones detectadas; no obstante, del análisis de los actuados se advierte que, si bien ha quedado demostrado que los administrados han infringido la normativa sobre recursos hídricos, también es cierto que, previo al inicio del presente procedimiento sancionador, han solicitado el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua con CUT N° 118937-2018, con lo que han demostrado voluntariamente su intención de subsanar la conducta infractora, acto que, a criterio de esta instancia, constituye un atenuante de la infracción;

Que, en tal sentido, a fin de determinar la calificación de la infracción se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** los administrados han omitido los gastos que demanda realizar el trámite para obtener la autorización de ejecución de obras y la licencia de uso de agua;
- b) La probabilidad de detección de la infracción:** al haber solicitado el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** el uso de agua no afecta derechos de terceros;
- d) El perjuicio económico causado:** los administrados han omitido el pago de la retribución económica por el uso del agua;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** en el presente caso no se registra antecedentes de sanción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** al momento de detectar la comisión de las infracciones, los administrados no contaban con la autorización de ejecución de obras ni con la licencia de uso de agua y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** según los descargos presentados, los administrados han demostrado diligencia al iniciar el

procedimiento sobre Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; siendo así, las infracciones al respecto pueden calificarse como leves; no obstante, es preciso indicar que, el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves;

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que, Víctor Raúl Jiménez Rodríguez y Gustavo Benites Jara, han venido haciendo uso del agua superficial con fines agrícolas, sin contar con la licencia correspondiente, a través de infraestructura de captación, sin contar con la debida autorización, habiendo incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a y b del artículo 277° de su Reglamento; no obstante, al haber iniciado el procedimiento de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, dicha conducta será calificada como infracción leve; en tal sentido, correspondería imponer una multa equivalente a Cero Coma Cinco (0,5) Unidad Impositiva Tributaria; sin embargo, el artículo 19° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que, para imponer la sanción administrativa de amonestación escrita es necesario que concurra cualesquiera de los supuestos establecidos en el referido artículo, encontrándose dentro de estos que la conducta sancionable no cause afectación a terceras personas, ni al ambiente; supuestos que en el presente caso se han dado; por tanto, corresponde imponer la sanción de amonestación escrita;

Que, estando al Informe Legal N° 784-2018-ANA-AAA.M-AL/LAAL, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, sanción administrativa de Amonestación Escrita, a Víctor Raúl Jiménez Rodríguez y Gustavo Benites Jara, por infringir los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a y b del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Administración Local de Agua Huamachuco, ejecute la sanción impuesta.

ARTÍCULO TERCERO.- REGISTRAR la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Huamachuco la notificación de la presente resolución directoral a Víctor Raúl Jiménez Rodríguez y Gustavo Benites Jara, en el modo y forma de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA MARAÑÓN**

**Ing. WENCESLAO CIEZA HORNA
DIRECTOR**